



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° 064-001092/2000 (C.546) FP/ERN
BUENOS AIRES, 26 OCT 2011
DICTAMEN CNDC N° 729 / 2011

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración, el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° 064-001092/2000, caratulado: "TELEFONÍA PÚBLICA Y PRIVADA S.A. S/ DENUNCIA INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.546)" del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, iniciadas con motivo de denuncia formulada el día 25 de enero de 2000 por el Dr. Sergio Díaz, apoderado de TELEFONÍA PÚBLICA Y PRIVADA S.A., en contra de las firmas TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOM S.A., por presunta infracción a la Ley 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES:

1. La denunciante es TELEFONÍA PÚBLICA Y PRIVADA SA. (en adelante, TPP) una empresa constituida bajo las leyes que regulan la materia en la República Argentina. Se trata de una licenciataria del servicio de telefonía pública de acuerdo al régimen establecido por la Resolución de la Secretaría de Comunicaciones N° 1.370/98 y sus modificatorias N° 1741/98, 1811/98 y 2343/98, consistente en el llamado a concurso y licitación de tres licencias para operar en telefonía pública, respectivamente; correspondiendo precisamente, una de dichas



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
- Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

licencias a la firma señalada.

2. Resultó denunciada la empresa TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (en adelante, TELEFÓNICA), una sociedad prestadora de servicios de telecomunicaciones que integra el GRUPO TELEFÓNICA, de origen español. Cabe destacar que la denunciada es la principal operadora de telefonía fija del país; ello, como consecuencia de que la misma ha sido una de las dos empresas que, en virtud del concurso público para la privatización de la ex-ENTEL, obtuvo la licencia para la prestación del servicio básico telefónico en exclusividad temporal de alrededor de diez años para la región sur, conforme al esquema establecido por el Decreto PEN N° 731/89 y sus concordantes 59/62, 575, 636 y 677 del año 1990; y, entre otras actividades, se dedica a la prestación de servicios de telefonía local y de larga distancia, nacional e internacional, a la comercialización de servicios mayoristas de líneas telefónicas. Para el caso que ocupa la atención de la presente investigación, es la de brindar servicios mediante la instalación de teléfonos semipúblicos.
3. De igual modo, resultó denunciada la firma TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A. (en adelante, TELECOM) que es otra de las grandes empresas prestadoras del servicio básico telefónico. Para el caso que ocupa la atención de la presente investigación, su actividad es también, entre otras, la de brindar servicios mediante la instalación de teléfonos semipúblicos.

II. LA DENUNCIA.

4. Sin perjuicio de los hechos denunciados que se señalarán *infra*, TPP

8
2



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



adicionó a su denuncia, i) una exposición referida a la organización del mercado post-privatización; ii) refirió sobre la transición hacia la competencia; iii) hizo notar sobre la disparidad entre objetivos de políticas y situación real del mercado; iv) describió el mercado de telefonía pública; v) mencionó el llamado a licitación para operar en telefonía pública; vi) acotó sobre una evolución anormal de la instalación de líneas de telefonía pública; vii) trazó un paralelismo de cláusulas contractuales aplicables por los incumbentes a los nuevos entrantes; viii) denunció un trato discriminatorio en los contratos de telefonía básica; ix) describió la utilización anticompetitiva de los teléfonos semipúblicos y la obtención de ventajas con los mismos, en base a la violación de normas vigentes; x) encuadró las conductas mencionadas; y xi) enunció antecedentes de abusos de posición dominante realizados por TELEFÓNICA en España¹.

5. Yendo a las conductas propiamente dichas, atribuyó a las denunciadas prácticas anticompetitivas en el mercado de telefonía pública, consistentes en la realización sistemática de acciones tendientes a la exclusión del único competidor² que efectivamente accedió al mercado, dificultando severamente la entrada de nuevos competidores.

6. Que tales conductas han sido agrupadas según la siguiente categoría:

i) La instalación a un ritmo sin precedentes de nuevos aparatos de telefonía pública cuando se acercaba la fecha de la apertura del mercado.

¹ Dado lo extensa que resulta la exposición enumerada, remitimos en honor a la brevedad procesal a las constancias de autos obrantes a fs. 2/256

² Hace referencia en este pasaje a la propia TPP.

3



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

- ii) El paralelismo de cláusulas contractuales aplicables por los incumbentes a los nuevos entrantes.
 - iii) Los tratos discriminatorios en los contratos de provisión de servicios de telefonía básica, que disminuían la capacidad de la franja independiente para competir, tales como precios preferenciales a los locutorios de su marca, programas promocionales para los comercios adheridos, campañas de fidelización de clientela y ofertas de servicios en paquetes.
 - iv) La utilización anticompetitiva de los teléfonos semipúblicos, desvirtuando su naturaleza, con el propósito de excluir a las demás licenciatarias.
 - v) El tendido de líneas y la instalación de teléfonos públicos en la Ciudad de Buenos Aires, en infracción a disposiciones municipales que prohibieron temporariamente esas inversiones, para ordenar el mercado de acuerdo a pautas de preservación de la estética y la funcionalidad de los espacios públicos.
7. El denunciante aclaró, que si bien estas conductas tienen el potencial de abarcar todo el territorio del país, los hechos denunciados y el mercado relevante donde ellos han tenido y siguen teniendo lugar, es el correspondiente a las áreas donde TPP hizo su entrada. Esto comprende el AMBA (Área Metropolitana Buenos Aires), la Ciudad de Córdoba y, potencialmente al resto del país, dado que las licencias fueron de carácter nacional.

8. Luce a fs. 527/557 de autos, la ampliación de denuncia formalizada por TPP el 31.08.2000 donde acompañó una fotocopia del ejemplar del

↓

4



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Boletín Oficial en donde se publicó la desestimación de Recurso Jerárquico en Subsidio introducido por TELEFÓNICA contra la Res. 1212 SPYS-983, que suspendió el otorgamiento de nuevos permisos de afectación, uso y ocupación del espacio público mediante cabinas telefónicas.

9. En dicha ampliación, aseguró que TELEFÓNICA, pese al claro texto legal y no obstante la desestimación de sus presentaciones ha persistido en su conducta de ocupación de espacios públicos. También aseveró que TELEFÓNICA burló la buena fe de la Administración, ocupando espacios públicos mediante cabinas telefónicas, encontrándose suspendido el otorgamiento de nuevos permisos de afectación y uso del espacio público⁴.
10. A fs. 1431/1508 de autos, obra una nueva presentación del apoderado de TPP donde con fecha 07.11.2001, refirió acompañar información probatoria de que ambas licenciatarias de telefonía básica⁵ obtuvieron ventajas competitivas significativas mediante la infracción declarada por acto administrativo de otras normas y solicitó una medida cautelar en base a su mérito.
11. En este relato quejoso, afirmó el denunciante que ambas licenciatarias de telefonía básica desarrollaron una política de instalación de teléfonos semipúblicos que desvirtuaban su naturaleza, y que ello respondía a un propósito exclusorio de las licenciatarias de telefonía pública

³ Cfr. fs. 539/540 de autos.

⁴ Ver fs. 528/529 de autos.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

12. Acotó que la Ley Nacional de Telecomunicaciones N° 19.798, en su art. 41, autoriza a los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones a establecer la instalación de teléfonos semipúblicos en, o a través de inmuebles pertenecientes a particulares.
13. Recordó que la telefonía semipública surgió como una solución impuesta por las circunstancias, en la época en que la telefonía era monopolizada por ENTEL⁶. En aquel entonces, se hizo necesario atemperar los problemas planteados por la escasez de líneas y por la persistente vandalización de los teléfonos públicos, dado que elevaban fuertemente los costos de mantenimiento de los aparatos y perjudicaban la calidad del servicio.
14. Sostuvo que la telefonía semipública fue así un híbrido que permitió al público acceder a teléfonos instalados dentro de negocios, donde existía una vigilancia de hecho por parte del personal y un incentivo a su cuidado.
15. Que, por otro lado, ocurrió que en vista que el mercado se encontraba a finales de 1998 en vísperas de desarrollar una competencia que se deseaba fuera efectiva, la Secretaría de Producción y Servicios del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires decidió mediante la Resolución 1212/98 (cfr. fs. 1451/1452) suspender el otorgamiento de nuevos permisos de afectación, uso y ocupación del espacio público mediante cabinas telefónicas, en tanto no se reglamenten los permisos de uso de espacios en la vía pública a las licenciatarias.

⁵ Alude a Telefónica y Telecom.

⁶ Empresa Nacional de Telecomunicaciones.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



16. Como consecuencia de las sugerencias suministradas en su oportunidad por la CNC, los considerandos de la Res. 1212 del GCBA advierten sobre la posible inequidad respecto a la disposición del espacio público entre prestadores, a la hora de otorgar permisos y/o autorizaciones durante el inminente período de desregulación.
17. A partir de ese momento, las LSB⁷ anteriormente monopólicas en sus respectivas regiones, ante la declarada ilegalidad de la expansión de su capacidad instalada de telefonía pública mediante los aparatos correspondientes, dan un decidido impulso a una estrategia de ampliación de su oferta mediante instalaciones improvisadas de telefonía semipública, que había comenzado tibiamente a mediados de 1998.
18. Que TPP, mediante nota del día 30.07.99 (Registro N°2922 de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y Transporte y Tránsito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires⁸, solicitó que se procediera a la remoción de todos los teléfonos semipúblicos ubicados en la vía pública que se encontraban en infracción, debido a que en muy breve lapso habían invadido las calles de la Ciudad de Buenos Aires ante la imposibilidad de ampliar la oferta de telefonía pública en forma legal.
19. Que los teléfonos semipúblicos poseen características económicas en su utilización por parte de los agentes, que lo hacen indiferente al teléfono público, siendo las únicas diferencias de este último en que: i) son aparatos de mayor tamaño; ii) los que están ubicados en la vía

⁷ Licenciatarias de Servicios Básicos.

⁸ Ver Anexo III acompañado a fs. 1458/1462 de autos.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

pública, se encuentran dentro de cabinas; iii) permiten la comunicación mediante tan solo una tarifa regulada; iv) deben prestar el servicio de acuerdo a la reglamentación 1122/98; v) deben contar con la exhibición del nombre del operador que presta el servicio, identificación de la licencia, tarifas del servicio, instructivos de uso, etc.; vi) deben cumplir con normas de seguridad; vii) requieren los permisos municipales para su instalación; y, viii) requieren empadronamiento.

20. Esto hizo que para las incumbentes haya sido una estrategia óptima: inundar la ciudad con aparatos cuya tecnología permitía cubrir un gran segmento de la demanda a costos más bajos.
21. En tal sentido, la consecuencia inmediata de este fenómeno es conocida en la literatura de la economía industrial, y consiste en un aumento de la capacidad instalada por parte de la o las firmas establecidas en el mercado, con la intención de que la porción del mismo que le queda a una posible entrante sea mas pequeña que el tamaño óptimo de entrada (definido aquí, como aquél que hace rentable el proyecto).
22. Así, el servicio semipúblico no es replicable por las licenciatarias entrantes ya que deberían operar este tipo de teléfonos en condiciones de doble marginalización derivada de las condiciones contractuales (entre ellas, la titularidad de línea) y estar dispuestas, asimismo, a burlar la prohibición municipal que prohíbe su instalación en la vía pública.
23. Que esto implica desventajas competitivas que se agregan al hecho de que estos aparatos son de menor tamaño, no requieren de cabinas que los alberguen, no están sujetos a regulaciones que establezcan



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



compromisos de mantenimiento, de calidad de servicio (continuidad, regularidad y eficiencia en el servicio), no disponen de información para el usuario respecto a tarifas de las llamadas, no están empadronados, etc.

24. Finalmente, sintetizó que existen significativas diferencias entre los teléfonos semipúblicos y los públicos, así como en el régimen que regula su instalación; diferencias que evidencian la ilegalidad de su instalación por parte de las denunciadas.
25. Que, en razón que las líneas de telefonía pública deben estar en cabeza del licenciatario, esto constituye una desventaja competitiva de tipo económico para las licenciatarias de telefonía pública, ya que obliga a una doble marginalización.
26. Por último, refirió que el control de la instalación de teléfonos semipúblicos por parte de la CNC depende de los datos suministrados por los propios interesados; resultando de la información acompañada en esta oportunidad, que habría un sub-registro grosero con implicancias serias en materia de evasión de la legislación municipal e impositiva.
27. TPP aclaró también los alcances de la medida cautelar solicitada en oportunidad de su presentación del día 07.11.2001, y en tal sentido peticionó que se ordene el cese de la conducta infractora de ambas compañías de telefonía, a las normas vigentes para la instalación de aparatos de telefonía semipública en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y en otras jurisdicciones⁹.

⁹ Ver fs. 1518/1519 de autos.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

28. A fs. 1516/1551, TPP introdujo el día 12.03.2002 otra ampliación de su denuncia, donde aclaró que en aquella oportunidad no formuló un cargo respecto al cobro ilegal de abonos por parte de las licenciatarias de telefonía básica, debido a que no se había producido aún una decisión oficial al respecto.
29. Aseguró que en ese entonces TPP no reconoció como legítimos esos cargos, en razón de haber sido aplicados luego del rebalanceo tarifario y sin que hubieran sido contemplados en el mismo.
30. También en esta oportunidad TPP realizó un profuso desarrollo de la nueva supuesta conducta anticompetitiva por parte de Telecom y Telefónica y al que "*brevitatis causae*" esta Comisión Nacional se remite a las constancias obrantes en autos¹⁰.
31. Dijo que sin perjuicio de la remisión referida, la conducta ahora denunciada, consistió estilizadamente en poner a los rivales en una desventaja competitiva, al aumentarles artificialmente sus costos (fijos) de provisión del servicio, sin incurrir en pérdida alguna como ocurriría en el caso de una predación clásica.
32. Agregó que en este caso el predador obtuvo un beneficio económico como consecuencia de la ilegal imposición de un precio (abono) mensual que es independiente del uso de una facilidad esencial.
33. Continuó diciendo que esta facilidad esencial es, por supuesto, una red de telefonía que sus rivales deben utilizar sin alternativas económicas factibles.

¹⁰ Cfr. en tal sentido la exposición medulosa de fs. 1521/1556 de autos.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



34. Concluyó que, siendo la demanda de llamadas desde teléfonos públicos muy elástica (dado el bajo nivel de ingresos de los demandantes y la imposibilidad de segmentar el mercado), ese cargo no es trasladable, de modo que la firma predatora adquiere así un control de la utilidad de sus rivales, y por consecuencia, de su viabilidad económica.
35. Como corolario, realizó algunas precisiones cuantitativas del daño, citó jurisprudencia internacional, encuadró legalmente la conducta y agregó como prueba la Resol. SC 14/2001 que ordena el cese de cobro de abonos, el Dictamen de fecha 27.12.00 del Área Económico Financiera de la CNC que establece la ilegalidad del cobro de abonos, el Dictamen de la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de la CNC expidiéndose en igual sentido e información confidencial referida a costos de TPP.
36. A fs. 1560/1574, una vez más TPP atribuyó a TELECOM y a TELEFÓNICA la comisión de conductas presuntamente anticompetitivas; en efecto, el 22.04.2002 denunció que TELEFÓNICA S.A. y TELECOM S.A. dispondrían en lo relativo a los precios de las tarifas acordadas la pesificación de las mismas y la aplicación a partir del 03.02.2002 del C.E.R. publicado por el BCRA para los cargos y consumos nacionales que hayan sido pactados en U\$.S.
37. El denunciante consideró a esta decisión, como unilateral e ilegal respecto del cobro de abonos, ya que eleva los costos de un rival comercial, en circunstancias que sus tarifas de telefonía no han sido autorizadas a actualizarse.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

38. Resaltó como circunstancia amplificadora de esta conducta, que el presente acto ofrecería prueba contundente del paralelismo de conductas (colusión) que TELECOM y TELEFÓNICA llevan adelante en su comportamiento comercial.
39. Encuadró la conducta denunciada calificándola como predatoria, pero como un tipo de predación especial, ya que no se utilizan los precios del producto final como instrumento de agresión comercial, sino el "price squeezing"¹¹.
40. Ampliando sus dichos, aseguró que la racionalidad de este tipo de prácticas [cuando son llevadas a cabo por una firma dominante o un cártel], se centra en el propósito de excluir, posicionar desfavorablemente o disciplinar a la competencia en el mercado en el cual se produzca una amenaza a la posición dominante.
41. Concluyó que la consecuencia inmediata del éxito de este tipo de conductas del tipo predatorio, es que la competencia aguas abajo es disminuida al punto en que la firma responsable del "squeezing" pueda ejercer en forma efectiva su poder de mercado, incrementando sus márgenes o disminuyendo la calidad del producto ofrecido.

¹¹ Refiere en su exposición, que este tipo de prácticas es bastante específica y se aplica a las ventas realizadas por un proveedor situado aguas arriba a un cliente aguas abajo, con el cual a su vez se compite. El "squeezing" ocurre, en este caso, cuando la empresa de telefonía aumenta el precio del servicio necesario para la prestación (en particular, cuando se trata de una facilidad esencial), a la vez que el precio del bien final (la llamada telefónica) permanece constante. Esto ocasiona que el margen de la empresa contratante se vea reducido en la magnitud del aumento del precio del insumo. Esta conducta no se conduce necesariamente a la afectación del bienestar del consumidor, pero sí lo hace cuando la empresa proveedora del servicio esencial es a la vez competidora en el mercado aguas abajo, debido a la posibilidad de una reducción significativa de la competencia que ocasionaría la salida del competidor del mercado.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



42. Por todo lo expuesto, solicitó se disponga la orden de no aplicación del CER u otra forma de actualización de la tarifa que incremente los costos de provisión del servicio.
43. El día 26.06.2002 (cfr. fs. 1667/1724) TPP denunció en esta oportunidad la profundización de la estrategia exclusoria mediante demoras y reticencias para la instalación de líneas.
44. En efecto, a partir del mes de noviembre de 2001, refirió que comenzó a notar ciertos retrasos en la provisión de las líneas de telefonía pública solicitadas, y acompañó un cuadro de elaboración propia que ilustró lo expuesto¹².
45. Remitiéndose a dicho cuadro, hizo notar que en el acumulado del año solamente se habían otorgado un total de 41 líneas de telefonía pública, siendo esa cifra superada por el número de líneas dadas de baja.
46. Que, no obstante, si se desagrega en forma mensual, refirió que la cantidad de líneas que fueron entregadas mermó considerablemente, siendo ésta una muestra de una actitud discriminatoria hacia TPP.
47. Acotó que múltiples fueron los reclamos realizados por TPP a ambas licenciatarias de telefonía básica y éstas adujeron problemas de carácter técnico, asumiendo una llamativa conducta simétrica.
48. En el caso de TELEFÓNICA, TPP la intimó mediante el envío de una carta documento que luce glosada a fs. 1682 de estos actuados, a la regularización en la entrega de líneas, ya que se encontraban algunas de

¹² Cfr. fs. 1673, *in fine*, de autos.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ellas con más de 120 días de atraso; pero, aseguró, el silencio fue la respuesta.

49. Como consecuencia, TPP aseveró que recibió cantidades de reclamos por parte de operadores mayoristas de la empresa y pedidos de rescisión de contratos ya suscriptos, todos como consecuencia de las demoras en el otorgamiento de líneas por parte de las licenciatarias¹³.

50. Por último, acompañó a estas actuaciones una copia de la carta documento que le envió TELECOM con fecha 11.06.2001 y donde ésta le comunicó "... que no prorrogará ni renovará la vigencia del Convenio, cuyo plazo de duración finalizará a todos los efectos el 5 del 7 del 2002".

51. En referencia a dicha misiva, dijo que eso equivale a una expulsión del mercado a TPP, ya que se establece la inviabilidad económica de dicha empresa.

52. Concluyó que la ilegalidad de esta disposición, se encuentra perfectamente fundamentada en el marco regulatorio de la actividad y esto se suma al hecho que TPP se encontraba a la fecha en regla respecto a los pagos a las licenciatarias, de las facturas devengadas.

53. Por lo tanto, solicitó a esta Comisión Nacional una medida de no innovar en el sentido de que ambas empresas deberán abstenerse de retirar o cortar el servicio de todas aquellas líneas mediante las cuales TPP cumplimenta los servicios de telefonía pública y deberán, asimismo, proveer las mismas de acuerdo a los términos contractuales y

¹³ En esta oportunidad, TPP acompañó los antecedentes que pueden apreciarse a fs. 1693/1702 (anexo V).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
— Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes.

54. Pidió además, que esta CNDC se expidiera en el sentido de declararse que las demandadas, en su calidad de LSB¹⁴, se encuentran obligadas a proveer a TPP, las líneas telefónicas que le resulten necesarias para cumplir con su cometido.
55. También peticionó que se intime a las LSB (Licenciatarias de Servicios Básicos) proveer en forma no discriminatoria en lo que respecta a condiciones de disponibilidad, mantenimiento y tiempo de entrega, las líneas de telefonía pública que se soliciten, como lo prescribe el art. 15, inc. "d" de la Resol. 1122/1998.
56. Se advierte a fs. 1726/1735 una ampliación de la denuncia de fecha 26.06.2002 donde, con fecha 02.07.2002, TPP da cuenta ante esta Comisión Nacional que TELECOM ha procedido a devolverle¹⁵ las solicitudes de líneas de telefonía que le fueran pedidas los días 10.06.02 y 21.06.02, encontrándose ante el riesgo inminente de quedar totalmente excluida de aproximadamente la mitad del mercado de la telefonía pública.
57. Solicitó una medida cautelar urgente e inaudita parte, que ordenara a TELECOM la provisión de líneas, absteniéndose de retirar o cortar el servicio.

III. PROCEDIMIENTO

¹⁴ Licenciatarias de Servicios Básicos.

¹⁵ Mediante una nota que habría sido recibida por la denunciante, el día 27 de junio de 2002 (cfr. fs. 1739).

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

58. Así las cosas, han sido cumplidos por parte del denunciante, los requisitos de admisibilidad de la denuncia, previstos por los arts. 175 y 176 del CPPN y 28 de la Ley N° 25.156 (cfr. fs. 257).
59. Que esta Comisión Nacional procedió en su oportunidad a dar traslado de la denuncia y sus posteriores ampliaciones a TELECOM y TELEFÓNICA a fin de que, en los términos del artículo 29 de la ley N° 25.156, suministraran las explicaciones del caso.

Las explicaciones de TELEFÓNICA

60. TELEFÓNICA hizo uso de su derecho en los términos del art. 29, LDC, mediante su presentación de fs. 259/360 de fecha 24-03-2000.
61. Para tal fin, formalizó una reseña de la evolución de la legislación que ha regulado la prestación de los servicios de telefonía a cargo de TELEFÓNICA, desde la privatización de la ex – ENTEL hasta nuestros días.
62. En prieta síntesis, ha de señalarse que en su extensa defensa, TELEFÓNICA considera que ha cumplido acabadamente con la legislación vigente y que ha demostrado haber instalado teléfonos públicos en cumplimiento de obligaciones regulatorias oportunamente asumidas; habiendo crecido en su planta de teléfonos públicos casi exclusivamente en la región norte del país, donde es prestador entrante y está obligada a cumplir las metas establecidas, al igual que TPP.
63. Sostuvo que el pretendido paralelismo de los contratos propuestos por TELEFÓNICA y TELECOM, tiene una lógica y fundada razón: el proceso de registración.

f

16



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



64. Que la Autoridad de Control se ha expedido en cuanto a que el contrato celebrado entre TPP y TELEFÓNICA se adecua a la legislación vigente y que no importa un acto restrictivo de la competencia, que no se registró trato discriminatorio alguno en perjuicio de TPP y que no se ha violado la regulación tarifaria vigente.
65. En relación a la instalación de teléfonos semipúblicos, la misma se encuentra expresamente autorizada por la regulación y que de modo alguno ha sido utilizado por TELEFÓNICA para restringir las posibilidades de competir de TPP; habiéndose limitado a satisfacer la demanda que surge del mercado (no alteró sus condiciones de contratación luego de declarada la apertura a la competencia). En tal sentido, consideró que el tendido de líneas en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no ha implicado infracción alguna a las disposiciones vigentes.
66. Al reflexionar sobre el real objetivo perseguido por TPP en su denuncia, no tuvo dudas en concluir que la pretensión articulada por TPP tiene por fin señalar a esta CNDC que la legislación que regula la actividad que desempeña como prestador del servicio de telefonía de uso público ha derivado en una restricción a la competencia y, por lo tanto, tal petición resulta improcedente, toda vez que importaría el planteo ante un órgano administrativo incompetente acerca de la legitimidad de la regulación que rige a los LTP.
67. Como corolario, advirtió que no existen actos administrativos ni sentencias judiciales firmes en relación a la existencia de infracciones a diversas normas que configurarían la causal del art. 1º, *in fine*, de la ley



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

25.156, y que TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A. debía ser citada e intervenir en las presentes actuaciones.

68. En la ulterior defensa articulada por TELEFÓNICA el día 29-04-2002 (cfr. fs. 1583 [Expte. Acumulado S01:0164434/2002]) en los términos del art. 29, LDC, y en relación al cobro del abono por disponibilidad y mantenimiento de las líneas provistas a los Licenciarios de Telefonía de Uso Público (LTP), sostuvo que las retribuciones que TELEFÓNICA percibe por los servicios que brinda a dichos LTP se encuentran sometidas a la más absoluta libertad de contratación.

69. Refirió que la inexistencia de un rubro correspondiente al abono de línea de telefonía pública en la estructura de tarifas aprobada por el Decreto 92/97, no se debe a que TELEFÓNICA había renunciado a cobrar tal concepto a sus clientes; por el contrario, la percepción del abono estaba expresamente prevista para todas las categorías aceptadas por la regulación a enero de 1997.

70. Claro está, el abono de línea telefónica de uso público no se registraba como un supuesto particular; pero ello era el resultado de la ausencia absoluta del supuesto, de la inexistencia a esa fecha de líneas de telefonía de uso público provistas a prestadores de tal servicio y no, como pretende la denunciante, consecuencia de un renunciamiento de TELEFÓNICA.

71. En efecto, dicha provisión de líneas no se registraba a la sanción del Decreto 92/97 y solo se verificó una vez ordenada la apertura a la competencia de este mercado y una vez suscriptos los pertinentes convenios de provisión de líneas; recién en marzo de 1998, con la



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



sanción del Decreto 264/98 y la Res. SC N° 1122/98 se dan los presupuestos jurídicos necesarios para que TELEFÓNICA provea a terceros prestadores de telefonía pública, líneas telefónicas y pretenda el cobro del abono de mantenimiento y disponibilidad.

72. Concluyó que el no pago del abono por parte de TPP importa una injusta ventaja competitiva que la coloca en un plano de privilegio (enriquecimiento incausado) frente a la totalidad de los LTP que honran el pago de tal concepto.

Las explicaciones de TELECOM

73. Por su parte, TELECOM hizo uso de su derecho en los términos del art. 29, LDC, mediante la presentación de fecha 03-05-2002 que obra a fs. 1585/1645.

74. Al igual que su consorte de causa, rechazó la denuncia, a la cual atacó de falsa, y se defendió de la misma con fundamento en la legislación vigente y un similar desarrollo argumental al esgrimido por TELEFÓNICA, el cual se da aquí por reproducido en homenaje a la brevedad procesal.

75. Mediante su posterior presentación de fecha 30-07-2002 (cfr. fs. 1780/1787), dio también réplica a la ampliación de la denuncia que formalizara TPP.

76. En relación al Convenio de Provisión de Líneas entre TELECOM y TPP, sostuvo que ambas empresas se encontraban en igualdad de condiciones para contratar y que por lo tanto TPP sabía y era consciente al momento de suscribir, que el convenio tenía un plazo de finalización.

[Handwritten signatures and initials in black and blue ink]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

77. Para ello, hizo referencia al silencio guardado por TPP al momento en que TELECOM le enviara un nuevo proyecto de Convenio de Provisión de Líneas, y al posterior envío de solicitudes a TELECOM, que tenían como único objetivo el de poder armar una falsa denuncia.
78. Reconoció como cierto que a la fecha de dicho envío de solicitudes el contrato se encontraba vigente, pero que no es menos cierto que a la fecha en que dichas solicitudes debían efectivizarse o cumplimentarse, no iba a existir ninguna relación contractual entre las partes.
79. Que a los fines de una mejor evaluación de la conducta denunciada, luce a fs. 559 de autos y a mérito de las facultades previstas por el art. 24 de la Ley N° 25.156, una solicitud de informes cursada a TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A., a la CNC (COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES) y a TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A., que en este estadio procesal se omitirá su reproducción en honor a la brevedad.
80. Que las respuestas a dichos pedidos de información, obran a fs. 564/1372 de autos por parte de Telecom, a fs. 1375/1377 y 1379/1380 por parte de Telefónica, y a fs. 1381/1415 por parte de la CNC¹⁶.
81. Que obra glosado como foja única 1418, el Expte. N° 064-007413/2001, conteniendo la copia certificada del Expte. EXPMINFRAVI EX 225-002279/2000 remitido por el entonces Secretario de Comunicaciones del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, Dr. Henocho D. Aguiar, a la Secretaría de Defensa de la

¹⁶ Hay formación de Anexo I que obra desglosado de autos principales, dada la voluminosidad de la información acompañada por Telefónica y la CNC (cfr. fs. 1417).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Competencia.

82. Que dichas actuaciones fueron agregadas a estos autos, en virtud de su conexidad con los hechos investigados¹⁷.
83. Que de la incidencia precedentemente descripta, le fue corrida vista a la denunciada (ver fs. 1421 y 1424) y le fue solicitada a la CNC para que diga si ese organismo o la Secretaría de Comunicaciones emitieron resolución relacionada con las denuncias formuladas contra Telecom y Telefónica.
84. Que, al respecto, la Comisión Nacional de Comunicaciones informó que al 11 de Junio de 2001 no se habían adoptado, tanto en órbita de esa Comisión como en la Secretaría de Comunicaciones, resoluciones en torno a la cuestión; determinándose al mismo tiempo que dichos antecedentes tramitaban en la mencionada Secretaría¹⁸.
85. Que a fs. 1515, se le requirió a la CNC que brindara un informe relativo a la cantidad de teléfonos semipúblicos informados por Telecom y Telefónica, desde 1995 al mes de Enero de 2002 y la cantidad de líneas afectadas al servicio de telefonía semipública que tributan tasa en ese organismo.
86. Que, la CNC respondió dicho requerimiento a fs. 1777/1779 de autos, mediante la Nota CNC N° 1259 suscripta por su interventor, Ing. Adolfo Luis Italiano.

¹⁷ Cfr. fs. 1420 de autos. Se trata de una presentación formalizada por la Asociación Propietarios de Locutorios ante la Secretaría de Comunicaciones, solicitando la sanción de un reglamento básico para la instalación de locutorios en la República Argentina, y de una denuncia de TPP contra Telecom y Telefónica por la comisión de prácticas anticompetitivas y discriminatorias.

¹⁸ Cfr. fs. 1425 de autos.

[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

87. La denuncia formalizada por TPP el día 26.06.2002 y su ampliatoria del 02.07.2002, tuvo favorable acogida por parte de esta Comisión Nacional, en lo referente a la medida cautelar pretendida contra TELECOM, no corriendo la misma suerte respecto de TELEFÓNICA.
88. En esa inteligencia, se dispuso con fecha 04.07.2002 ordenar a TELECOM en los términos del art. 35 de la Ley N°25.156, que proveyera a TPP las líneas destinadas a la prestación del servicio de telefonía pública que le habían sido solicitadas y que se abstuviera de retirar o cortar el servicio de todas aquellas que habían sido proveídas¹⁹.
89. TELECOM introdujo a fs. 1794/1850 un recurso de apelación contra dicha medida, resultando el mismo extemporáneo²⁰.
90. Que, concluyendo, a fs. 1887/1889 TPP denunció ante esta Comisión, el incumplimiento por parte de TELECOM de la cautelar dictada, refiriendo en esta oportunidad, con fecha 05.09.2002, con posterioridad a la cautelar decretada por la CNDC, que TPP realizó a TELECOM un pedido de provisión de líneas, y, ante la negativa de recibirles las solicitudes, con el concurso de un escribano público se labró un acta de constatación (fs. 1892).
91. Que, continuó con el relato, el día 20.09.2002 TPP recibió de TELECOM la carta documento fechada el 18.09.2002, donde se señaló en referencia a la solicitud cursada por TPP el día 05.09.2002, " ... que no se procederá a dar curso a la misma, por hallarse vencido desde el 05.07.2002 el plazo de vigencia el "Convenio de Provisión de Líneas

¹⁹ Para mayor ilustración, ver fs. 1744/1748 de autos.

²⁰ Ver fs. 1851/1852, punto v) de autos.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Telefónicas Destinadas a la Prestación del Servicio de Telefonía Pública” suscripto por TPP S.A. con TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM S.A. el día 05.07.1999”.

92. Y que “ ... *corresponde señalar que la solicitud de línea mencionada no se encuentra comprendida dentro de los alcances de la medida cautelar dictada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia el 04.07.2002, por lo que no existe violación a dicha disposición*” (cfr. fs. 1889).

El desistimiento de la denuncia

93. Pese al antagonismo de las posiciones sustentadas por las partes involucradas hasta este estadio procesal, sobrevino con fecha 17 de noviembre de 2004 (cfr. fs. 2056/2057) la presentación de TPP; ello, a los efectos de manifestar que toda vez que TELEFÓNICA había suministrado las correspondientes explicaciones en los términos del art. 29 de la ley 25.156 y habiendo efectuado la denunciante una detenida evaluación de las mismas, había arribado, a su criterio, al entendimiento que resultaban admisibles en lo que es atinente a las cuestiones que motivaran las presentes actuaciones, pidiendo dejarlas sin efecto respecto de TELEFÓNICA.

94. Lo propio ocurrió respecto de la consorte de causa TELECOM. En efecto, mediante la presentación de TPP de fecha 22-11-2004 (cfr. fs. 2059/2060) y por similares argumentos, desistió de la acción y del derecho y pidió el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en el marco de la presente actuación.

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Pase a dictaminar.

95. Por fin, a mérito del estado de autos, la providencia de fs. 2105/2106, punto "8", da cuenta de que las presentes actuaciones se encuentran en estado de emitirse dictamen.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA

96. Como ya fuera dicho, y de conformidad a los elementos reunidos en el *sub lite*, corresponde ahora, según normativa prevista por el art. 31 de la LDC, expedirse respecto de la existencia de méritos que motiven la prosecución del trámite en la presente investigación.

97. En el caso, se analiza la posible conducta ejercida en contra de TELEFONÍA PÚBLICA Y PRIVADA S.A. donde, como tempranamente se adelantara, la denunciante comenzó afirmando que las licenciatarias de telefonía básica TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. y TELECOM STET-FRANCE TELECOM ARGENTINA S.A., habrían obtenido ventajas competitivas significativas mediante una infracción declarada por acto administrativo de otras normas, y no habrían aprovisionado adecuadamente de líneas telefónicas destinadas a la prestación del servicio de telefonía pública y habrían aplicado inadecuadamente el C.E.R. a las tarifas cobradas a la denunciante.

98. A mérito del estado procesal de autos y la falta de interés evidenciada claramente por la denunciante, merece solo hacerse alusión a la definición hecha por la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES respecto de los denominados "teléfonos



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



semipúblicos urbanos", la cual considera a los mismos como una modalidad en la prestación de telefonía pública que "...consiste en el denominado servicio semipúblico urbano, consistente en un teléfono de uso público ubicado en un establecimiento particular, dentro de una zona urbana, a través del que se accede al servicio de telefonía, siendo posible efectuar y recibir llamadas. Su tenedor puede disponer del mismo para su uso particular. Esta modalidad permite a la población utilizar servicios de telefonía pública dentro de comercios y otras dependencias sin necesidad de recurrir a teléfonos públicos ubicados en la vía pública".

99. De acuerdo a la normativa vigente en materia regulatoria, puede inferirse que tanto la instalación de teléfonos en la vía pública como en el interior de los inmuebles pertenecientes a particulares, se requiere de autorización expresa.

100. Esto está establecido en el artículo 41 de la Ley Nacional de Telecomunicaciones (Ley N° 19.798) en el que se dispone que: "...los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones tendrán derecho a establecer sus instalaciones en o a través de inmuebles pertenecientes a particulares. En todos los casos se tratará de obtener de los propietarios la conformidad que permita la utilización de sus inmuebles por parte del prestador del servicio público".

101. En sentido concordante, el Reglamento de Telefonía Pública, mediante la Resolución SC N° 1.122/98 establece en su artículo 10°, penúltimo párrafo, que: "... no obstante, los licenciatarios de telefonía pública deberán gestionar por su cuenta ante las autoridades

[Handwritten signatures and initials in blue and black ink]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

correspondientes o los particulares, las autorizaciones, permisos o convenios necesarios para la instalación de sus aparatos, debiendo cumplir con todas las disposiciones que emita la autoridad competente".

102. Respecto a la autorización que establece el mentado art. 10, penúltimo párrafo del Reglamento de Telefonía Pública, Resolución N° 1122/98, al ser el espacio público un bien propiedad común de toda la sociedad, dicha autorización corresponde que sea otorgada por las autoridades municipales, en virtud de la función que le es propia de regular su uso para evitar su degradación funcional y estética.

103. Se advierte que el mercado de telefonía pública fue desregulado de manera prioritaria, hecho que se evidenció por la precedencia temporal respecto del resto de los mercados de telefonía. Desde el comienzo la autoridad regulatoria estableció la vigencia de una regla de cliente más favorecido, evidenciando así la voluntad de establecer condiciones de equidad competitiva que permitieran la entrada al mercado de los nuevos licenciatarios, para concretar así el objetivo de establecer un mercado competitivo.

104. No ha pasado por alto que a la época en la cual se suscitaron las desavenencias que motivaran el trámite de la denuncia, se encontraba acreditado en autos que había quedado firme lo dispuesto en el expediente 7074/00 del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, donde en el resolutorio del mes de Junio del año 2000, se había establecido que en caso de verificarse la existencia de telefonía pública o semipública instalada en la vía pública o en puestos de venta de diarios y revistas en



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



la vía pública y que no cuenten con autorización para ello extendida por autoridad competente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se deberá intimar a la prestadora del servicio y titular de dichos aparatos, a su remoción y retiro en un plazo perentorio, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de hacerlo la propia administración y a costa del administrado.

105. Que, no obstante la circunstancia procesal de que el dictamen *supra* mencionado fue apelado por ambas empresas telefónicas, el mismo quedó firme mediante la Resolución de fecha 2 de octubre de 2001, disponiéndose mediante su artículo 1º rechazar el recurso de reconsideración y jerárquico interpuesto tanto por Telefónica de Argentina como de Telecom, en razón de no ser susceptible de recursiva el acto, de acuerdo a lo proveído por la Dirección Técnico Legal.
106. Que en los fundamentos de dicho dictamen, se menciona que la Dirección General de Verificaciones y Habilitaciones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, procedió a intimar a las prestatarias del servicio telefónico a que retiraran los aparatos en infracción y a comunicarles la sanción que se impondría en el supuesto de no cumplirse con la misma.
107. De todos modos, preciso es recordar que para que una conducta pueda ser encuadrada en la ley N°25.156 es necesario que la misma tenga entidad suficiente para limitar, restringir o distorsionar la competencia o bien, que implique el abuso de una posición de dominio en un mercado, y que en cualquiera de los casos represente un perjuicio para el interés económico general.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

108. Amén de lo señalado precedentemente, no resulta ocioso destacar dado el desistimiento de la presente denuncia por parte de TPP, que tanto la voluntad de los particulares, como la de cualquier funcionario público, carece de eficacia para enervar o evitar la promoción de la acción pública (como es del caso, la aplicación de la ley 25.156), de tal manera que la pretensión represiva habría de tornarse inevitable; pero no ha de dejarse pasar por alto, que el desinterés demostrado por el denunciante, sumado al encuadramiento a la legislación de emergencia instaurada a partir de la sanción de la ley 25.561 y al tratamiento que cabe dispensar a los precios del servicio comprometido por los convenios de provisión de líneas telefónicas, al cual se sometieran tanto TELEFÓNICA como TELECOM, según manifestara la propia TPP mediante sus presentaciones de fs. 2056/2058 y 2059/2060, y a la falta de elementos de convicción suficientes en las presentes actuaciones [que puedan llevar a esta CNDC a proceder a continuar una instrucción oficiosa por las conductas descriptas en la denuncia], derivará, se adelanta, en un desfavorable acogimiento a la prosecución de autos.

109. Y se llega a esa conclusión, considerando entre otros extremos válidos, que no se encuentra acreditado a esta altura de la investigación, que efectivamente las denunciadas hayan desarrollado una actividad económica tipificada como presuntamente anticompetitiva en relación a los temas tratados en las presentes actuaciones, con posterioridad al abandono de la causa por parte de TPP.

110. A la luz de las consideraciones que anteceden, y en el marco de lo previsto por el artículo 31 de la Ley Nacional de Defensa de la

18



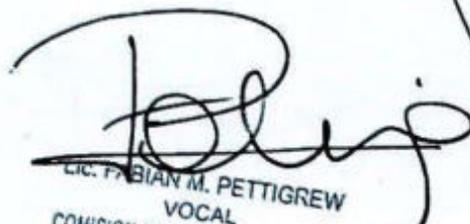
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Competencia, no existen elementos ni actos procesales pendientes que justifiquen la continuidad de la presente instrucción sumarial.

V. CONCLUSIÓN

111. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, en el marco de la denuncia efectuada por TELEFONÍA PÚBLICA Y PRIVADA y con los elementos colectados en el *sub examine*, ordenar el archivo de autos de conformidad a lo establecido por el art. 31 de la Ley N° 25.156 (arts. 3°, CPPN y 56, LDC).


LIC. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE 1°
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


DIEGO PABLO POVOLO
VICEPRESIDENTE 2°
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


Sr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

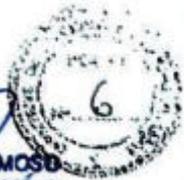
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAYE
Secretario General
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia
530
MARIA VALERIA HERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



BUENOS AIRES, 26 OCT 2015



VISTO el Expediente N° S01:0301864/2015 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y sus agregados sin acumular N° S01:0019482/2002, N° S01:0037982/2002, N° S01:0153158/2002, N° S01:0055036/2002, N° S01:0208955/2002 y N° S01:0008575/2003 todos del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN; N° S01:0016489/2004, N° S01:0171822/2005, N° S01:0208921/2005, N° S01:0250719/2005, N° S01:0178179/2006, N° S01:0356031/2006, N° S01:0360855/2006, N° S01:0026797/2007, N° S01:0262590/2007, N° S01:0264113/2007, N° S01:0444037/2007, N° S01:0030560/2008 y N° S01:0063675/2008 todos del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y N° S01:0479205/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en los expedientes citados en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió los Dictámenes N° 729 de fecha 26 de octubre de 2011, N° 789 de fecha 12 de marzo de 2013, N° 832 de fecha 10 de junio de 2014, N° 791 de fecha 21 de marzo de 2013, N° 766 de fecha 10 de enero de 2013, N° 834 de fecha 30 de julio de 2014, N°

PROY-S01
17744

AL

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTÍN F. A. ...
Secretario de ...
Comisión ...

MARIA VALERIA HERBOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

FOLIO
2171
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

781 de fecha 21 de febrero de 2013, N° 769 de fecha 14 de enero de 2013, N° 816 de fecha 17 de septiembre de 2013, N° 754 de fecha 8 de agosto de 2012, N° 821 de fecha 29 de noviembre de 2013, N° 861 de fecha 30 de agosto de 2014, N° 792 de fecha 21 de marzo de 2013, N° 841 de fecha 27 de agosto de 2014, N° 778 de fecha 8 de febrero de 2013, N° 887 de fecha 16 de marzo de 2015, N° 849 de fecha 30 de octubre de 2014, N° 822 de fecha 12 de diciembre de 2013, N° 859 de fecha 30 de octubre de 2014 y N° 809 de fecha 19 de julio de 2013, recomendando se disponga el archivo de las actuaciones iniciadas conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos de los citados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad.

Que por razones de economía procesal y a fin de agilizar y optimizar los recursos del ESTADO NACIONAL y teniendo presente que el estado procedimental de los expedientes citados en el Visto comparten características similares, corresponde tratarlos de forma conjunta en la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 31 y 58 de la Ley N° 25.156 y el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus

PROY-S01

17744

[Handwritten mark]

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTHA R
Secretaría
Comisión Nacional
de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA BERMOSO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase el archivo de los Expedientes N° S01:0019482/2002, N° S01:0037982/2002, N° S01:0153158/2002, N° S01:0055036/2002, N° S01:0208955/2002 y N° S01:0008575/2003 todos del Registro del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN; N° S01:0016489/2004, N° S01:0171822/2005, N° S01:0208921/2005, N° S01:0250719/2005, N° S01:0178179/2006, N° S01:0356031/2006, N° S01:0360855/2006, N° S01:0026797/2007, N° S01:0262590/2007, N° S01:0264113/2007, N° S01:0444037/2007, N° S01:0030560/2008 y N° S01:0063675/2008 todos del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y N° S01:0479205/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a todas las partes interesadas.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 530

PROY 301
12744
Y R

Lic. Augusto Costa
Secretario de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas